



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS
SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE**

AUTO REB.126.2024 - 05-08-2024 01:59

“Por medio del cual se inicia una investigación administrativa en un procedimiento ambiental sancionatorio”

El Jefe de Oficina de la CAS Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias consagradas en la Resolución DGL No. 01103 del 25 de noviembre de 2014.

ANTECEDENTES.

Que, con oficio recibido con **Radicado C.A.S. No. 80.30.1532.2024 del 01 de febrero de 2024**, el **SUBINTENDENTE CAMILO ANDRÉS GUERRERO MONTES**, en calidad de Comandante de la Patrulla de Vigilancia del Cuadrante 2 de la estación **SAN VICENTE DE CHUCURI**, informó a esta Autoridad Ambiental informa la incautación de especímenes de flora en el municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI – SANTANDER**, solicitando se realice el respectivo peritaje y demás procedimientos de rigor.

Que, en ocasión a la referida solicitud, se realizó los días 23 y 24 de marzo de 2024, visita de inspección técnica en las instalaciones del **BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 40 “CORONEL LUCIANO DELHUYER”**, en el municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI – SANTANDER**, lugar donde se encontraba el producto forestal incautado, de la cual se profirió el **Concepto Técnico SAA No. 164.2024 del 03 de abril de 2024**, así:

*“(…) En atención a la orden de salida dada por la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la CAS, Dra. ADRIANA ALICIA DÍAZ GÓMEZ, se realiza desplazamiento hacia la zona de Transportes de las instalaciones del Batallón de Infantería No. 40 “Coronel Luciano Delhuyer”, en jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander; donde se realiza la visita de inspección ocular de peritaje al producto forestal, solicitado por la Policía Nacional mediante oficio con **Radicado CAS No. 80.30.1532.2024 del 01 de Febrero de 2024**.*

Ubicación

El lugar donde se procedió a realizar el peritaje del producto forestal se ubica en la zona de Transportes de las instalaciones del Batallón de Infantería No. 40 “Coronel Luciano Delhuyer”, en jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander; localizado específicamente en las coordenadas planas Magna Sirgas - Origen Nacional, georreferenciadas con GPS GARMIN: Norte: 2320150,77 Este: 4952808,11.

Situación encontrada

Una vez en el lugar, se procedió a revisar el producto forestal el cual se encuentra dentro del vehículo de tipo camión con placas UFJ-009, marca Dodge y de color Rojo, en compañía del Intendente Rulí René Ramírez de la Policía de Turismo – Estación de San Vicente de Chucurí – Santander, con quien se verifica lo siguiente:

*Se observa el vehículo de tipo camión de placas UFJ-009, marca Dodge, de color Rojo, el cual en su interior contiene madera en primer grado de transformación con bloques de diferentes dimensiones, por lo que teniendo en cuenta las características organolépticas de la madera, se puede determinar que al parecer corresponde a la especie de **Cedro (Cedrela odorata)**.*

*Posteriormente se realizó la cubicación dentro del vehículo de tipo camión con placas UFJ-009, marca Dodge y de color Rojo; determinando que el volumen total aproximado que contiene el mismo, corresponde a **siete coma treinta y seis metros cúbicos (7,36 m³)** de madera, de la especie de **Cedro (Cedrela odorata)**, con diferentes dimensiones y en buen estado fitosanitario.*

Tabla 1. Medidas aproximadas de la carga, vehículo de placas UFJ-009.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co



GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: + 57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 807225
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquiles Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157697
veler@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Suva
Oficina 203 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249929 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra. 2ª esquina Barrio Peimisa
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742609
malaga@cas.gov.co



Ancho promedio:	2,2 metros
Largo promedio:	3,8 metros
Altura promedio:	1,1 metros
Factor de espaciamento:	0,8

Fuente: Equipo evaluador.

Según lo reportado por parte de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, se describe que:

"...el 31 de enero del 2024, siendo las 20:58 horas aproximadamente, mientras se realizaban labores de patrullaje en el casco urbano del municipio de San Vicente de Chucuri, momentos en el que se encontraba el Subintendente CAMILO ANDRÉS GUERRERO MONTES y el Patrullero LUIS MARTIN GELVEZ, adscritos al cuadrante 2 MNVCC; se observa un vehículo clase camión, marca Dodge, de placas UFJ-009, el cual transitaba por la carrera 17b con calle 16 del barrio buenos aires, a quien se realiza la señal de pare, realizando una verificación a la carga y observando que transporta madera en bloques, razón por la cual, se procede a identificar al conductor, quien manifiesta llamarse **DOMINGO LOPEZ PARRA** identificándose con cedula de ciudadanía 91.040.715 expedida en San Vicente de Chucurí, a quien se le solicita el salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica, quien manifestó de manera libre y espontánea no tenerlo, haciendo entrega de una factura de numero 0394, con membrete del aserrío monte rey y galería luz diana.

Por la compra de 1500 pies de cedro por total de 3.000.000 millones de pesos, se logra evidenciar que no demuestra la procedencia legal de los especímenes de flora transportados, por tal motivo se procedió a incautar la madera y capturar al conductor **DOMINGO LÓPEZ PARRA**, dándole a conocer los derechos que tienen como persona capturada en flagrancia, descritos en el artículo 303 del CPP, por el delito artículo 328. aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables del código penal colombiano". (...)"

Que, durante la visita de inspección técnica de peritaje realizada por el personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S., se evidencio que la Policía Nacional de Colombia, capturó al señor **DOMINGO LÓPEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.715 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, e incautó el siguiente producto forestal: **SIETE PUNTO TREINTA Y SEIS METROS CÚBICOS (7,36 M³)** de madera en primer grado de transformación en estado de bloque de la especie Cedro (*Cedrela odorata*).

Que, el producto forestal era transportado en un **VEHÍCULO TIPO CAMIÓN** de placas **UFJ009**, de marca **DODGE, COLOR ROJO, MODELO 1971**, de propiedad del señor **JORGE CARREÑO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.408

Que, se suscribió el **ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE – AUCTION No. 0213869**, imponiendo la medida preventiva de aprehensión del producto forestal incautado.

Que, revisada la Base de Datos de la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S., no se vislumbra permiso ambiental de salvoconducto de movilización para transportar las especies maderables anteriormente mencionadas.

Que, la Resolución No. 0126 del 06 de febrero de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció el listado oficial de las especies silvestres amenazadas, en la cual figura la especie denominada **Cedro (Cedrela odorata)**, catalogada **EN PELIGRO**, por enfrentar un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

Que por lo anterior este despacho procederá a iniciar proceso sancionatorio ambiental contra los señores **DOMINGO LÓPEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.715 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), en calidad de conductor, y **JORGE CARREÑO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.408, en calidad de propietario del vehículo en el que se transportaba la madera ilegal, por presuntamente infringir la normatividad ambiental, causando daño a los recursos naturales renovables (flora), consistente en transporte

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





ilegal de madera de los especímenes de flora decomisados y correspondientes a **SIETE PUNTO TREINTA Y SEIS METROS CÚBICOS (7,36 M³)** de madera en primer grado de transformación en estado de bloque de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), de conformidad a lo plasmado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. **0213869**, las cuales eran transportadas en el vehículo tipo camión de estacas de placas **UFJ009**, al movilizar el producto maderable en violación a lo reglado por el Artículo 223 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

En el mismo sentido continuando con la aplicación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, éste Despacho considera procedente en el presente acto administrativo, legalizar la medida preventiva impuesta al señor **DOMINGO LÓPEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.715 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), consistente en decomiso y aprehensión material y temporal de los especímenes de flora correspondientes a **SIETE PUNTO TREINTA Y SEIS METROS CÚBICOS (7,36 M³)** de madera en primer grado de transformación en estado de bloque de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), que actualmente reposan en el sitio denominado **GRANJA EL CUCHARO**, ubicado en el Municipio de **PINCHOTE – SANTANDER**, de conformidad a lo dispuesto en la Circular 002 de febrero de 2017 emitida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander y en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. **0213869**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 impone como fin esencial del Estado colombiano en que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, el artículo 6 de la Constitución Política de 1991 demanda que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

Que, el Artículo 8°. de la Carta Política de 1991, establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991 impone el deber en cabeza del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en el respectivo numeral 8 del artículo 95 de la Constitución de 1991, se impone a todo ciudadano el deber de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La ley 23 de 1973, en su Artículo 2, establece: *"El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables."*

Que, el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Correa 12 N° 9 – 90 Barrio La Playa
Tel: + 57 60(7) 7249729
Celular: +57 (310) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 5867295
socorro@cas.gov.co

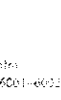
VÉLEZ
Carretera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquilón Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157697
veler@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura
Oficina 203 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra. 2ª esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Correa 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742540
malaga@cas.gov.co

CAS.GOV.CO





Que, el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ostentan como función la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”.*

Que, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”.*

Que, el Artículo 196 del Decreto – Ley 2811 de 1974 establece que *“Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural ...”.*

El Artículo 223 del Decreto – Ley 2811 de 1974 establece que *“Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.”.*

El Artículo 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015 establece que *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”.*

Que, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”.*

Que, el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, procediendo a comunicárselo al interesado.

Que, mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de Noviembre de 2014, emanada por la Dirección General de la C.A.S., se delegan y desconcentran funciones a la Jefe de Oficina de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, entre ellas, la facultad de adelantar de oficio o a petición de parte las Investigaciones Administrativas por violación a las normas de carácter ambiental y la de ordenar la cesación del procedimiento en investigaciones administrativas, cuando ocurra cualquiera de las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





12

Que, en mérito de lo expuesto, el Jefe de Oficina de la Sede Regional de Apoyo Enlace de la C.A.S., en uso de las facultades conferidas mediante Resolución DGL 01103 del 25 de noviembre de 2014, emanada por Dirección General de la CAS,

DISPONE

PRIMERO. Iniciar Investigación Administrativa contra de los señores **DOMINGO LÓPEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.715 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), en calidad de conductor, y **JORGE CARREÑO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.408, en calidad de propietario del vehículo, por presuntamente infringir la normatividad ambiental, al transportar y movilizar **SIETE PUNTO TREINTA Y SEIS METROS CÚBICOS (7,36 M³)** de madera en primer grado de transformación en estado de bloque de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), a través de un vehículo tipo camión de estacas de placas **UFJ009**, transgrediendo presuntamente lo reglado por el Artículo 223 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO. Legalizar la medida preventiva impuesta al señor **DOMINGO LÓPEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.715 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), consistente en decomiso y aprehensión material y temporal de los especímenes de flora correspondientes a **SIETE PUNTO TREINTA Y SEIS METROS CÚBICOS (7,36 M³)** de madera en primer grado de transformación en estado de bloque de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), que actualmente reposan en el sitio denominado **GRANJA EL CUCHARO**, ubicado en el Municipio de **PINCHOTE – SANTANDER**, de conformidad a lo dispuesto en la Circular 002 de febrero de 2017 emitida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander y en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. **0213869**

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en la presente disposición, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron, y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida de Decomiso y aprehensión material y temporal de los especímenes de flora correspondientes a **SIETE PUNTO TREINTA Y SEIS METROS CÚBICOS (7,36 M³)** de madera en primer grado de transformación en estado de bloque de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), y que actualmente reposan en el sitio denominado **GRANJA EL CUCHARO**, ubicado en el Municipio de **PINCHOTE – SANTANDER**, aquí impuesta, se mantendrá hasta tanto señor **DOMINGO LÓPEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.715 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), proceda a presentar los salvoconductos de movilización debidamente otorgados por la autoridad ambiental competente, debidamente verificados y aplicables para la fecha de imposición de la medida preventiva aquí establecida y de conformidad a lo establecido a los Artículos 2.2.1.1.13.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO. Téngase como prueba dentro de la presente investigación administrativa los siguientes elementos materiales probatorios:

1. Oficio No. GS-2024 del 01 de febrero de 2024 suscrito por el **SUBINTENDENTE CAMILO ANDRÉS GUERRERO MONTES**, en calidad de Comandante de la Patrulla de Vigilancia del Cuadrante 2 de la estación **SAN VICENTE DE CHUCURI**.
2. **Concepto Técnico SAA No. 164.2024 del 03 de abril de 2024.**
3. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. **0213869** de 2024.
4. Copia de factura No. 0394 del 31 de enero de 2024 del Aserrío Monte Rey y Galería Luz Diana.
5. Demás documentos que obren dentro de las actuaciones administrativas del **Expediente REB No. 255.10.00011.2024 de Decomiso de Madera.**

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: + 57 60(7) 7249729
Celular: + 57 (310) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: + 57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: + 57 (310) 6867295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquilón Para
Tel: + 57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: + 57 (310) 8157697
veler@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura
Oficina 203 Int. 110
Tel: + 57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: + 57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra. 28 esquina Barrio Palmira
Tel: + 57 60(7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: + 57 (310) 8157696
mates@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: + 57 60(7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: + 57 (310) 2741600
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





CUARTO. Advertir a los señores **DOMINGO LÓPEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.715 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), y **JORGE CARREÑO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.408, que en caso de necesitar aprovechar algún Recurso Natural Renovable (agua, flora, fauna, suelo, aire) y de fauna y flora silvestre, deberán tramitar previamente el respectivo permiso ante la Autoridad Ambiental competente; so pena de iniciarse el correspondiente Proceso Sancionatorio Ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.

QUINTO. La Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S. Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, realizará a través de su personal técnico visitas de seguimiento, para verificar el cumplimiento de la obligación establecida anteriormente.

SEXTO. Por la Secretaria de la Sede Regional de Apoyo Enlace, comuníquese el presente Proveído al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Bucaramanga, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO. Advertir a los señores **DOMINGO LÓPEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.715 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), y **JORGE CARREÑO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.408, que en caso de incumplimiento a las obligaciones contenidas en la presente Providencia, se dará inicio al correspondiente Proceso Sancionatorio Ambiental, contemplado en la Ley 1333 de 2009, el cual en su Artículo 40 establece sanciones económicas, consistente en multas diarias de hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OCTAVO. Informar a los investigados que el Expediente donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en las instalaciones de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga de la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S., ubicadas en la Calle 36 No. 26-48 Edificio Sura Interior 110 Oficina 303 en la ciudad de Bucaramanga y en horario de lunes a viernes desde las 8:00 horas hasta las 12:00 horas y desde las 14:00 horas hasta las 18:00 horas.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica con ésta Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del Expediente, para lo cual podrá comunicarse al número telefónico 6459043 – 3108157695 – E-Mail: casbucaramanga@cas.gov.co.

NOVENO. Informar que de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en el presente procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO. Para efectos de dar cumplimiento al precepto anterior, remítase una copia del presente acto administrativo a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI – SANTANDER**, con el fin de que se fije dentro de un lugar visible en este despacho.

DÉCIMO. Publicar en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S., lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

DÉCIMO PRIMERO. Por la Oficina de Atención al Usuario de la CAS Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, en atención a lo consagrado en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente Providencia a los señores **DOMINGO LÓPEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.715 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), y **JORGE CARREÑO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.408, quienes podrán ser ubicados en el **LOTE 14**, ubicado en la vereda **EL 40**, del municipio del **CARMEN DE CHUCURI – SANTANDER**, teléfono: 3115762653, y al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI – SANTANDER**, a través de su Alcalde Municipal en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces, quien podrá ubicarse en la Calle 9 No. 04-186 Barrio Chapinero en el Municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ – SANTANDER** – correo

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





electrónico: contactenos@sanvicentedechucuri-santander.gov.co - notificacionjudicial@sanvicentedechucuri-santander.gov.co y hágase entrega de una copia de la misma, dejando la respectiva constancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar de acuerdo a lo establecido en los Artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Oficiar a la Fiscalía Cuarta de la Unidad Seccional Bucaramanga, por medio de la fiscal **LIZ FERNANDA PRADO ROJAS**, al correo electrónico: liz.prado@fiscalia.gov.co, para que informe los datos relativos al domicilio del presunto infractor **JORGE CARREÑO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.408, a efectos de dar cumplimiento a la notificación expuesta en el presente artículo, y a su vez remita la noticia criminal que se apertura en ocasión a la captura de los referidos ciudadanos.

DÉCIMO SEGUNDO. Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRO MIGUEL MOVIL CUJIA
JEFE DE OFICINA SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE

Expediente No. 25510-00011-2024 DECOMISO DE MADERA.		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	DIEGO FERNANDO GÓMEZ SILVA	
VoBo	SANDRO MIGUEL MOVIL CUJIA	

REB.126.2024 - 05-08-2024 01:59

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 90 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquilino Páez
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCAMAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 203 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 46 con Cra 28 Esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157696
mates@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co